

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, en contra de **JOSÉ ARBEY HOYOS** y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto a la presente ejecución. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 19 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00310-00

Jamundí, Diecinueve (19) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y de la petición presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, se accederá a librar oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali para que, a su costa, emita el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto a esta ejecución, identificado con la M.I. 370-877447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

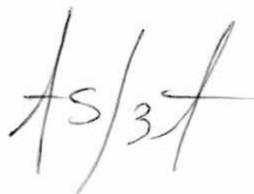
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Avalúo Catastral, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-877447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **LORENA REYES LONDOÑO**, y escrito que antecede allegado por la apoderada judicial. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2018-00840-00

INTERLOCUTORIO N°: 696

Jamundí, Quince (15) de abril Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del memorial allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual pone en conocimiento el resultado del Acta de Diligencia Judicial mediante la cual se secuestró el vehículo con placas IRK-487, se agregará para que obre y conste en el expediente. Por otro lado, el abogado solicita la autorización del Despacho para que el automóvil descrito anteriormente sea trasladado del parqueadero JM SALAZAR, en donde se encuentra actualmente, a SIA- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL, dado que entre estos se celebró un contrato a nivel nacional favoreciéndose económicamente.

En consideración de lo anterior, y en razón a que el parqueadero SIA- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución N° DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 se autoriza el traslado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

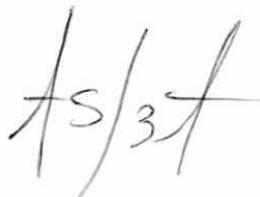
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: AUTORIZAR el traslado del vehículo de placas IRK-487 del parqueadero JM SALAZAR a SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL, ubicado en la carrera 34 N° 16-110 en Acopia- Yumbo. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **HAROLD GUILLERMO HERRERA TORO**, con el escrito que antecede donde se informa el resultado de notificación del acreedor prendario. Sírvase proveer.

Abril 19 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 702
RAD: 2019-00301

Jamundí, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en donde da cuenta de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso efectuada al acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la dirección informada, se tendrá por notificado concediéndosele el término del artículo 462 del Código General del Proceso.

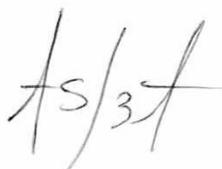
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos que anteceden.

SEGUNDO: TENGASE notificada a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., concediéndosele un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de este auto, para hacerse parte en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio RINCÓN DE LAS MERCEDES**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS EDUARDO CHUQUIMARCA YEPES**, contra **RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO**; y escrito allegado. Sírvase proveer.

Abril 19 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00786-00
INTERLOCUTORIO No. 697
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede el abogado de la parte demandante,

presenta escrito en el cual sustituye el poder al abogado EDISON MUÑOZ OCHOA, sin embargo, se advierte de que no hay constancia de que el poder haya sido enviado desde el correo del abogado CHUQUIMARCA el cual deberá coincidir con el enunciado en el acápite de notificaciones o con él con inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

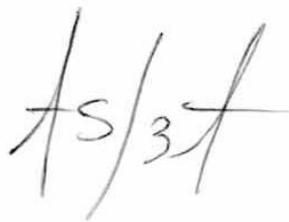
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud conforme a la parte motiva.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **MARÍA DEL MAR FRANCO TORRES**, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora, acompañado de la notificación realizada a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer

Jamundí, 19 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
RAD: 2019-01013

Jamundí, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de revisados los documentos allegados por el memorialista, encaminados a que esta instancia ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, advierte el despacho, que la notificación realizada a la señora **MARÍA DEL MAR FRANCO TORRES**, no se realizó en debida forma, pues se notificó al correo electrónico mari12@hotmail.com, el cual no coincide con el contenido en el acápite de notificaciones mari12tata@hotmail.com, sin que se haya informado previamente a este Despacho que se conocía una nueva dirección electrónica, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, deberá practicarse la notificación en el correo informado en el acápite de notificaciones o en su defecto en el nuevo e-mail cumpliendo con lo indicado anteriormente, en ambos casos surtiéndose nuevamente la notificación bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

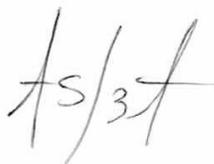
PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario, los documentos que anteceden.

SEGUNDO: DENIEGUESE por improcedente en este momento procesal lo solicitado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTIQUESE en debida forma la notificación a la demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **FAUSTO AGUILAR SOLARTE**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 699
Radicación No. 2021-00212-00
Jamundí, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 562 publicado en estados el 06 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

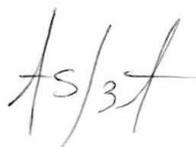
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, en contra de **ISAIAS DE JESÚS MUÑOZ VÉLEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00270. Sírvasse proveer.

Abril 19 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 713
Radicación No. 2021-00270-00

Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ISAIAS DE JESÚS MUÑOZ VÉLEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar por qué se aceleró el plazo del Pagaré N° 90000102714, cuando conforme al hecho N° 1.5 esta obligación se encuentra al día.
2. Confirme la pretensión A en el sentido en que se solicita el capital de la obligación en moneda corriente, cuando conforme al Pagaré este fue dado en UVR.

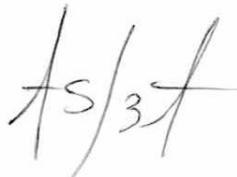
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA, identificada con T.P. N° 37.373, para que actúe en calidad de endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA –SOLUNICOOP-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ** contra **GLORIA SAN JUAN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

19 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 714
Radicación No. 2021-00272-00
Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportarse constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad o en su defecto la presentación personal del mismo.

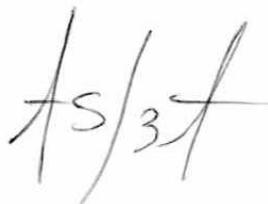
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **RUBEN ERNESTO GARCÍA VALENCIA**. Sírvase proveer.

Abril 19 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715
Radicación No. 2021-00274-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se adjuntó el Pagaré base de la presente ejecución, pues los documentos aportados son el Pagaré y la Carta de Instrucciones N° 1000784800, suscrito por el señor Rubén Fernando Polifroni Olarte quien no es demandado en el presente proceso.

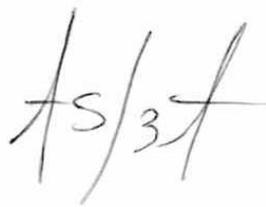
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, en contra de **LUCYDIA JAMILET URBANO SANCHEZ y LUIS ALEXANDER MUÑOZ MANZANAREZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00275. Sírvase proveer.

Abril 19 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 717
Radicación No. 2021-00275-00
Jamundí, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUCYDIA JAMILET URBANO SANCHEZ y LUIS ALEXANDER MUÑOZ MANZANAREZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Este despacho no advierte en la Escritura Pública N° 3647 el sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo. Sírvase corregir.
2. Debe adjuntarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, en donde conste que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de esta.
3. No se aportó el Certificado de Tradición del bien del presente proceso. Es menester recordar que este no debe tener una expedición superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

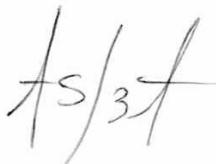
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA PALACIOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ**, contra **CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ y YENIFER CEBALLOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

19 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 718
Radicación No. 2021-00276-00

Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el poder el señor Castañeda Palacios actúa en calidad de representante legal de una sociedad, cuando en el Título Valor se observa que este fue girado a favor de él en calidad de persona natural. Sírvase corregir.
2. En el poder debe determinarse claramente para que asunto y contra quien es conferido. En el presente caso se omitió incorporar la obligación pretendida y a la demandada Ceballos.
3. No hay constancia de que el poder haya sido enviado desde el correo electrónico del demandante o en su defecto la presentación personal del mismo.
4. En el acápite de notificaciones no se indicó el domicilio de las demandadas ni tampoco se dijo desconocerla.
5. Debe informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.
6. En el cuaderno de medidas debe enlistar las entidades financieras a las cuales va dirigida la medida.
7. Apórtese el Certificado de Tradición de los inmuebles sobre los que se pretende medida.

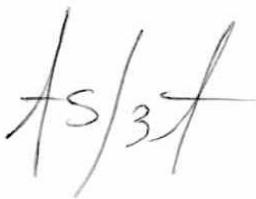
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **HENRY AGUDELO BONILLA**, quien actúa en nombre propio, contra **CARLOS MICOLTA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 698
Radicación No. 2021-00213-00
Jamundí, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 564 publicado en estados el 06 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

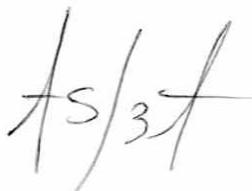
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 19 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00264-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 711
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

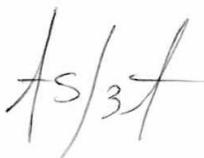
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por el demandado **OSCAR ANDRÉS GUZMAN BUITRAGO**, identificado con **C.C. 1.112.484.534** como empleado del EJERCITO NACIONAL. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **OSCAR ANDRÉS GUZMAN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.112.484.534**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$10.955.959,275 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **OSCAR ANDRÉS GUZMAN BUITRAGO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00264, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00264-00
INTERLOCUTORIO No.710
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR ANDRÉS GUZMAN BUITRAGO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 900.189.642-5** contra **OSCAR ANDRES GUZMAN BUITRAGO**, identificado con la **C.C. 1.112.484.534**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 831056:

- 1.- Por la suma de **\$3.237.523,41 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$2.496.337,57 mcte**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 30 de noviembre de 2019 y el 28 de febrero de 2021.
- 4.- Por la suma de **\$1.570.111,87 mcte**, por concepto de interés corrientes sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa del 2.11%, causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2021.
- 5.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal desde que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

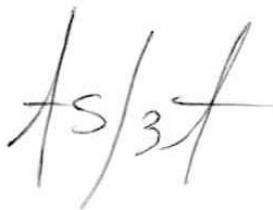
CUARTO: ORDENAR CITAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con **T.P. N° 129.978**, a fin de que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA –COOPVISOLIDARIA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ** contra **FANOR MINA y RODRIGO BALANTA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

19 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 712
Radicación No. 2021-00268-00
Jamundí, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el acápite de notificaciones se indica el domicilio del demandado Rodrigo Balanta, guardándose silencio respecto a sí se conoce o no el domicilio principal de este.

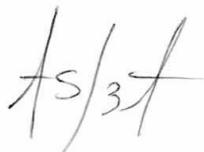
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ**, con **T.P. 108.896**, quien actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD.2020/035
INTERLOCUTORIO No.592

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el señor HERIBERTO DE JESUS VASQUEZ VELEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora MARTHA CEICLIA URREA IDROBO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El señor HERUBERTI DE JESUS VASQUEZ VELEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora MARTHA CECILIA URREA IDROBO, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo una letra de cambio por valor de \$50.000.000,00, mediante el cual la deudora, se obligó para con el prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.1079 del 15 de mayo de 2012, de la Notaría Doce del Circulo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la prestamista.

Según el actor, el demandado se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 16 de mayo de 2018, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.140 del 29 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo librado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para la demandada, como lo autoriza el artículo 291, del C.G. del P, y como quiera que de la empresa de correo AM MENSAJES, se indicó que la parte demandada si residía en esa dirección, procedió el actor all envío del aviso de que trata el art. 292 del C. G. de P., y como de la misma empresa se certificó que la parte demandada si se localizaba en la dirección aportada, y recibió de conformidad el aviso con las copias de la demanda y el auto mandamiento de pago, se dio por surtida la notificación al día siguiente del recibo del aviso correspondiente (29-01-2021); y como la parte demandada no presentó excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó una letra de cambio por valor de \$50.000.000,00, y la primera copia de la escritura pública No.1079 del 15 de mayo de 2012, de la Notaría Doce del Circulo de Cali, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para

posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor WILSON BEDOYA CORTES, y a favor de BANCOLOMBIA S.A..

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-802514 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Juzgado Segundo promiscuo. Municipal de Jamundí Valle
En estado Nro. _____, de Hoy, notifico a las partes el auto Anterior. Fecha: _____
----- Secretaria

INTERLOCUTORIO No.674

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno

(2021)-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la señora ADRIANA XIMENA CORTES CEBALLOS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora ADRIANA XIMENA CORTES CEBALLOS, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.132208302159, por valor de \$23.474.000,00, y el No. 4570217202236586, por valor de \$2.324.597,00, mediante el cual la deudora, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No. 3054 del 14 de agosto de 2015, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 23 de julio de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.443 del 9 de marzo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con la demandada, procedió a enviar a la dirección de notificaciones, carera 49 Sur No. 12B-19 de Jamundí, dicha notificación, con los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 18 de septiembre de 2020, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron los pagarés Nos.132208302159, y el No. 4570217202236586, como la primera copia de la escritura pública No. 3054 del 14 de agosto de 2015, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora ADRIANA XIMENA CORTES CEBALLOS, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-911067 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD:2020/190
INTERLOCUTORIO No.676

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Abril Trece (13) de dos mil veintiuno

(2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMERAS, a través de apoderada judicial, contra la señora CARMEN ANDREA MARLES BARRERA.

PRETENSIONES:

El CONCOMINIO CAMPESTRE LAS PALMERAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda, en contra la señora CARMEN ANDREA MARLES BARRERA, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 11 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración causadas y no pagadas a partir del mes de septiembre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo del demandado, expedida por la Administradora del conjunto demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 624 del 21 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para la demandada, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291, del C. G. del Proceso, y como quiera que de la empresa de correos Servientrega, se indicó que la parte demandada si residía en la dirección aportada, se procedió al envío del aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P., y como de la misma empresa, se certificó que la parte demandada si se localizaba en la dirección aportada, y se pudo hacer entrega de la copia de la demanda debidamente cotejada, se dio por surtida la notificación al día siguiente del recibo

del aviso correspondiente (17-12-2020); y como no se propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

"..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.."

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo de la demandada, debidamente certificada por la Administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el

mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora CARMEN ANDREA ANDREA MARLES BARRERA, en favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMERAS, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

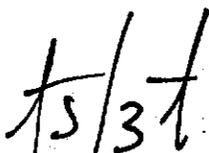
SEGUNDO: Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.. Tásense por secretaría.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P..

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEARIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.